

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO -2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar la vida, la integridad, la seguridad y tranquilidad de las personas y de sus bienes, adoptando las medidas necesarias para mantener la seguridad ciudadana y la paz social.

CONSIDERANDO:

Que en el Departamento de Petén se han realizado una serie de hechos graves que ponen en peligro el orden constitucional, la gobernabilidad y la seguridad del Estado, afectando a personas y familias, poniendo en riesgo la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que para resolver esa situación de contingencia, es urgente dictar las disposiciones legales que permitan adoptar las medidas necesarias a fin de mantener la paz social, garantizando plenamente la realización del proceso electoral convocado.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 138, 139, 183, literales e) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículo 194 del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos; y con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Orden Público.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria. Se declara el Estado de Sitio en todo el Departamento de Petén, durante treinta días.

Artículo 2. Justificación. El Estado de Sitio se decreta en virtud que durante los últimos días se han suscitado en el Departamento de Petén, una serie de hechos graves que ponen en peligro el orden constitucional, la gobernabilidad y la seguridad del Estado, afectando a personas y familias, poniendo en riesgo la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas.

Artículo 3. De la vigencia plena de los derechos constitucionales. La declaratoria del estado de excepción no suspenderá el proceso electoral. Se garantiza la vigencia de los derechos y libertades constitucionales necesarios para que la actividad electoral y de campañas políticas pueda llevarse a cabo de manera que no afecte el proceso electoral ni incida en sus resultados.

Artículo 4. Limitación a los Derechos Constitucionales. Como consecuencia de la anterior declaratoria y durante el tiempo de su vigencia, cesa la plena vigencia de los derechos ciudadanos siguientes: libertad de acción, detención legal, interrogatorio a detenidos o presos, libertad de locomoción, derecho de reunión y manifestación y portación de armas, contenidos en los artículos 5, 6, 9, 26, 33 y el segundo párrafo del artículo 38 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se exceptúan las reuniones de orden político electoral, religioso, deportivo, estudiantil y artístico.

Artículo 5. Medidas. Mientras esté vigente el Estado de Sitio, se aplicarán las restricciones derivadas de la suspensión de la vigencia de los artículos de la Constitución Política de la República señalados anteriormente, y las medidas establecidas en los artículos 8, 13, 16, 17, 18 y 19 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

Durante el Estado de Sitio el Presidente de la República ejercerá el Gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército, a través del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 6. Convocatoria. Se convoca al Congreso de la República para que dentro del término de tres días conozca de esta disposición y resuelva lo que corresponda.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO COLOM CABALLEROS